



Quito, D. M., 2 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 064-16-SEP-CC

CASO N.º 1336-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Virgilio Andrango Cuascota, por sus propios derechos, quien compareció el 27 de junio de 2011 ante la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual dictó el auto del 31 de mayo de 2011, dentro del juicio por uso doloso de documento falso N.º 2009-0385.

Por su parte, el secretario de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de julio de 2011, siendo recibido por el Organismo el día 03 de agosto de 2011.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General del Organismo, el 3 de agosto de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto del 29 de noviembre de 2011, a las 11:49, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 2 de febrero de 2012, el secretario general remitió el expediente al despacho del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

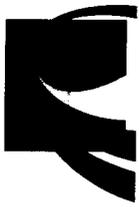
El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 4 de septiembre de 2013.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente del auto del 31 de mayo de 2011, dictado por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

... SEGUNDO: Considera irregularidades procesales, el haberse aceptado a trámite, una acusación particular que formulan quienes no son ofendidos, y haberse negado un pedido suyo, para que se realice un examen grafotécnico de la firma de Nancy Guamba. Pero estas dos circunstancias, en modo alguno constituyen violación de trámite. Y aún en el supuesto de que lo fueran, no han incidido en la decisión de la causa. Cabe advertir, que aceptar a trámite una acusación particular, no significa que sea procedente, entendido como improcedencia, cuando no hay el derecho del acusador o no se le ejercitó de la forma que determina la ley. La procedencia o improcedencia de la acusación, deberá ser declarada en el momento procesal oportuno. Por otro lado, no se ha faltado a las reglas del debido proceso: que el Fiscal, como se dice, le haya negado las peticiones tendientes a que se realice una experticia para establecer si hubo auto falsificación, no significa que se le haya dejado en la indefensión, aun cuando tales peticiones, para el procesado sean importantes. Pues el propio Fiscal ha dispuesto el examen grafotécnico del documento, y los peritos designados han emitido sus informes, y a los peritos bien se les pudo pedir, que den su criterio técnico sobre la auto falsificación. En base a estas consideraciones, se niega el recurso de nulidad interpuesto.(...) SEXTO: El caso en síntesis, según el Fiscal, se concreta a esto: el señor Alcalde del cantón Pedro Moncayo, ha dado trámite a una supuesta renuncia escrita, al cargo de secretaria general del Concejo Municipal, que hace la señora Licenciada Nancy Guamba, renuncia que ha sido aceptada por Virgilio Andrango Cuascota, quien la ha sumillado, con el siguiente texto “favor se proceda según la aceptación 18-02-08”; este documento según se dice, es falso, y de él se ha hecho uso doloso. La Fiscalía estima “que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que permite presumir que el imputado VIRGILIO ANDRANGO CUASCOTA, es autor del delito tipificado en el Art. 341 del Código Penal y sancionado en el Art. 340 ibidem, por lo que emito DICTAMEN ACUSATORIO en su contra, requiriendo de ustedes señores Ministros, el respectivo auto de llamamiento a juicio en contra del ya referido imputado, de conformidad con el Art 225 del Código Adjetivo Penal”. Según el apelante, en cambio “no se ha demostrado” que él, a sabiendas de que era falso el documento, le dio trámite, y que según el informe del perito Mario Alomía “El trámite del oficio del 16 de febrero del 2008 mediante el cual la Licenciada Nancy Guamba Díaz, renuncia al cargo de Secretaria General, ha tenido el tratamiento administrativo de un trámite común”. El





documento cuestionado, ha sido materia de una experticia, realizada por el Perito Sargento Primero de Policía, Marco Tipán Yépez (fs. 4 a 12), y en el informe que éste presenta, en las conclusiones se dice “la firma (dubitada), que se atribuye a la ciudadana: Guamba Díaz Nancy Jeanneth, obrante en el documento de fecha Tabacundo 16 de febrero del 2008. “Renuncia Irrevocable”, el mismo que reposa en el Municipio del Cantón Pedro Moncayo, no se corresponde con las firmas indubitadas de la antes citada ciudadana, es decir no procede de su autoría gráfica”, este informe guarda relación con el Informe Técnico Pericial Documentológico No. 259, de 17 de junio del 2009 (fs. 165 a187), elaborado por los Peritos Criminalísticos Teniente Edwin Zambrano, y Subteniente Christian Ponce, quienes han concluido: “Que la firma dubitada atribuida a la Señorita Nancy Guamba Díaz con C.I. 1712290442-2 contenida en el oficio de fecha 16 de febrero del 2008, remitido al Alcalde Municipal de Pedro Moncayo (documento dubitado), no se corresponde gráfica ni morfológicamente con las firmas indubitadas y testigos de la mencionada ciudadana... Es decir la firma dubitada no procede de la autoría gráfica de la ciudadana Nancy Guamba Díaz”. No se trataría entonces de un documento auténtico, porque la firma de quien aparece como suscriptora es falsa, y de esa renuncia falsa, se valieron para prescindir de los servicios de Nancy Jeanneth Guamba Díaz. SÉPTIMO: Si se trataba de una renuncia al cargo de Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón Pedro Moncayo, le correspondía, de conformidad con la Ley de la materia (Ley Orgánica de Régimen Municipal), y conforme al pronunciamiento que hace la Procuraduría General del Estado, sobre la consulta que le hacen los Concejales de dicho Municipio, conocerla al Pleno del Concejo, y aceptarla o negarla. Sin embargo, quien tomó cartas directas en el asunto, es directamente el Alcalde, como lo dicen en sus versiones José Julián Caluguillin Cuascota (fs. 40 y vta), Jaime Alberto Jaramillo (fs. 42), Manuel Amilcar Mantilla Valencia (fs. 44), Gulnara del Rocío Valencia Cisneros (fs. 46), Inés Gorethy Jarrín Játiva (fs. 48), y Marcela Eugenia Mantilla Bedoya (fs. 161), y se ratifica con lo que el propio procesado dice en su versión (fs. 196) “... se le iba a destituir, pero como uno es buena gente se le iba hacer tremendo daño y por no hacerlo tuve que aceptar la renuncia que tenía la chica. He aceptado la renuncia y la chica se encerró en la oficina dos días y dos noches...” Una vez con la sumilla, que según el informe de Marco Alomía son de puño y letra del Economista Washington Arévalo, Asesor de la Alcaldía, pero la firma que consta al pie de la misma, corresponde al Alcalde de ese entonces Virgilio Andrango Cuascota, (según el perito Echeverría, en cambio, la firma y rúbrica no corresponde a Virgilio Andrango); el documento con la supuesta renuncia pasa al Jefe de Recursos Humanos, quien con la acción de personal respectiva, se dispone a notificarla a la Lic. Nancy Guamba Díaz, acto para el cual se hace acompañar de testigos pero no la recibe. A la supuesta renuncia se le ha dado el trámite administrativo común, que se lo ha de entender como el trámite de rutina burocrática; más, el procedimiento, si bien puede ser el que la rutina burocrática impone, no es el correcto. Y los pasos dados con el documento, llevan a la conclusión de que se hizo uso doloso de un documento falso, en el que tendría participación el Alcalde, quien suscribe la acción de personal, aceptando la renuncia de la Lic. Nancy Guamba Díaz. Por lo dicho, hay presunciones graves tanto de la existencia de la infracción, como de la responsabilidad del procesado Virgilio Andrango Cuascota, por lo que es correcto llamarle a juicio, como lo ha hecho la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuyo auto se confirma, en todas su partes, a tiempo que se rechaza el recurso de apelación interpuesto. Notifíquese.

Detalle de la demanda

Virgilio Andrango Cuascota, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, así como en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección contra el auto dictado por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 31 de mayo de 2011, dentro del juicio N.º 0385-2009-AACH.

Señala el legitimado activo, que los jueces de la Primera y Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha no han observado las garantías del debido proceso al conocer la instrucción fiscal iniciada en su contra por presunto delito de uso doloso de documento falso, como tampoco durante la sustanciación de los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el accionante en contra del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra. Así, indica el legitimado activo que las diligencias procesales en virtud de las cuales se dio inicio a la etapa de instrucción fiscal, no tienen valor alguno, toda vez que son contrarias a lo previsto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República.

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente, la actuación de la Fiscalía durante el desarrollo de la instrucción fiscal ha contravenido lo dispuesto en los artículos 1, 65 y 222 del Código de Procedimiento Penal, como también los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República, en cuanto no se realizaron las diligencias de descargo por él solicitadas. Señala, que a pesar de haber requerido en varias ocasiones la realización de un examen grafotécnico tendiente a determinar el posible auto de falsificación de la firma de la señora Nancy Guamba, la Fiscalía sin ningún fundamento de hecho o de derecho, negó reiteradamente sus solicitudes. Asimismo indica, que los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al dictar el auto impugnado, han otorgado mayor peso a normas de carácter infraconstitucional, como lo es el Código de Procedimiento Penal, en relación a la aplicación directa de la que goza la Constitución.

Afirma que las violaciones a sus derechos constitucionales generadas a partir de las diferentes irregularidades que se dieron dentro de la sustanciación de la causa, fueron debidamente alegadas a través de los recursos de nulidad y apelación, interpuestos en su momento, los cuales fueron rechazados por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el auto impugnado a través de la presente acción.





Finalmente, señala el accionante que al confirmar el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha vulnerado los derechos constitucionales consagrados en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales **a, c, d, k, l, y m**, y 82 de la Constitución de la Republica.

Pretensión

En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte lo siguiente:

Que la Corte Constitucional, una vez analizado el expediente, declare la violación al derecho y garantía constitucional de defensa, de inocencia (sic), de seguridad jurídica, de mínima intervención penal, de oportunidad, de tutela expedita, dejando sin efecto todo lo actuado, hasta el momento procesal donde se viola mis derechos constitucionales, es decir la etapa de instrucción fiscal, a fin de practicar las diligencias que me han sido negadas en pleno ejercicio al derecho a la defensa.

Contestación a la demanda

Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Comparecen mediante escrito que obra a foja 29 del expediente los doctores María Valdivieso Sempértegui y Jaime Santos Basantes, en calidad de conjuera y juez de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, señalando en lo principal:

Que la Sala de Admisión, incurrió en un error, al admitir a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el legitimado activo, toda vez que el auto recurrido no se enmarca en los presupuestos fácticos previstos en el artículo 94 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En función de aquello, solicitan que se “rechace” la acción extraordinaria de protección presentada por Virgilio Andrango Cuascota.

Comparecencia de terceros interesados

Comparece mediante escrito que obra a fojas 38 a 39 del expediente constitucional, la señora Nancy Jeanneth Guamba Díaz, quien en relación a la acción extraordinaria de protección propuesta manifiesta lo siguiente:

Que el legitimado activo hace referencia a supuestas vulneraciones de derechos constitucionales en las diferentes etapas del proceso, mismas que en su debida oportunidad fueron consideradas y contestadas por la Sala que conoció el recurso de apelación

Manifiesta también que la decisión recurrida no es objeto de análisis mediante la presente garantía toda vez que dicha resolución no se enmarca dentro de la normativa constitucional y legal prevista para el efecto. En atención a lo mencionado, solicita se deseche la acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito que obra a foja 22 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, el cual establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos, en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación y resolución del problema jurídico

De los argumentados planteados dentro de la acción extraordinaria de protección, se colige que el accionante a través de esta garantía jurisdiccional solicita como parte de su demanda que la Corte Constitucional analice el tema de fondo de la controversia, esto es la responsabilidad del demandante en el cometimiento del delito de uso doloso de documento falso, toda vez que el legitimado activo alega una supuesta vulneración de derechos a partir de la confirmación del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, lo cual denota que parte de la pretensión del accionante se dirige a que esta magistratura revise cuestiones que corresponden ser analizadas exclusivamente bajo las competencias de la justicia ordinaria. Cabe señalar además, que de acuerdo a lo previsto en la Constitución de la República y la Ley, esta Corte como máximo órgano de control constitucional, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia, no se encuentra facultada para analizar aspectos de fondo dentro de acciones extraordinarias de protección presentadas contra decisiones judiciales emanadas de la jurisdicción ordinaria, ya que ello implicaría desnaturalizar esta

garantía constitucional de naturaleza excepcional, convirtiéndola en una instancia adicional dentro de los procesos judiciales.

En tal razón, esta Corte debe pronunciarse únicamente respecto a las supuestas vulneraciones a derechos constitucionales o a las garantías del debido proceso alegadas por el accionante y que se generen como consecuencia directa de la decisión judicial que se impugna, para ello, a partir de la revisión de los argumentos expresados en la demanda, este Organismo estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

¿El auto dictado por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del 31 de mayo de 2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos?

El legitimado activo al referirse a los derechos constitucionales vulnerados por el auto impugnado, mencionó el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, disposición que hace referencia a la obligación de las autoridades públicas a motivar sus resoluciones. La norma constitucional en cuestión, expresamente establece lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación en el ordenamiento jurídico constitucional vigente, se encuentra consagrada como una garantía del derecho al debido proceso y específicamente como principio sustancial del derecho a la defensa. Consiste en un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas, es decir, constituye la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza de que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, responde a una justificación debidamente razonada.





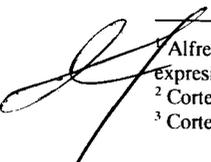
En este sentido, la motivación impone a los jueces el deber de expresar en las sentencias los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad, por un lado controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues se encuentra en la obligación de justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, busca garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella¹.

De acuerdo a lo prescrito por la disposición constitucional antes mencionada, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos se basa en la confrontación de las normas o los principios jurídicos pertinentes con los hechos del caso. En función de aquello y considerando los criterios previamente manifestados por esta Corte, en el análisis de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos a más de constatarse una enunciación de hechos y normas, es preciso que se verifiquen determinados estándares que permitan evaluar la prolijidad de la utilización de la lógica y la argumentación jurídica en la decisión adoptada².

La Corte Constitucional a través de sus pronunciamientos en sentencias anteriores, ha llegado a establecer que para verificar si una sentencia se encuentra debidamente motivada acorde a los parámetros constitucionales deben concurrir tres requisitos elementales, como son la razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Criterio que se encuentra recogido en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, en la que se establece:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición deber hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como demostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto³.

Con el fin de analizar el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, respecto a la decisión judicial impugnada, esta Corte considera necesario aplicar los criterios desarrollados en la sentencia antes referida, teniendo en cuenta que al tratarse de tres elementos concurrentes la ausencia de

 Alfredo Islas Colín; "Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura."; UNAM, México, Pág. 524.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.



uno de ellos es suficiente para establecer la falta de motivación de una resolución.

En lo que concierne al primer requisito, la **razonabilidad** debe ser entendida como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, y no en aspectos que colisionen con las fuentes de derecho, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico. En tal sentido, la razonabilidad implica que la fundamentación de una decisión judicial y la construcción del criterio del juzgador deben realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que resulten aplicables y pertinentes dentro del caso concreto. Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha señalado que la razonabilidad consiste en “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial⁴”.

Así definido el requisito de razonabilidad, corresponde examinar si la decisión judicial objeto de la presente acción cumple con este parámetro. Sobre esta idea desarrollada en el párrafo anterior, este organismo observa que los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al pronunciarse respecto a los recursos de nulidad y apelación interpuestos en su momento por el accionante, citan la normativa procesal penal pertinente, que se refiere a las circunstancias o supuestos en los cuales los recursos presentados resultan procedentes.

Se puede apreciar que en la resolución objetada, los jueces hacen mención a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, las cuales, representan el fundamento legal para su resolución; a partir de lo señalado, esta Corte colige que se cumple con el requisito de la razonabilidad.

Previo a analizar el requisito de la **lógica**, es preciso tener en cuenta que el auto impugnado, es aquel mediante el cual la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelve los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el accionante contra el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra. Es así, que dicho auto se encuentra dividido en dos segmentos, por un lado la resolución del recurso de nulidad y seguidamente, la resolución de la apelación. En función de aquello, este Organismo examinará la



⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.



motivación del auto objetado en base al presupuesto de la lógica, respecto de cada uno de los recursos absueltos en la decisión judicial *sub examine*.

Ahora bien, cabe señalar que la lógica debe ser entendida como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces. Es decir, nos referimos a lo que este Organismo ha definido como la coherencia materializada entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida⁵.

En lo que respecta a la resolución del recurso de nulidad, las premisas fácticas del caso *sub examine* están dadas por los fundamentos del pedido de nulidad formulado por el accionante en su momento y se refieren a dos cuestiones puntuales: la falta de justificación de la calidad de ofendidos de quienes han comparecido como acusadores particulares dentro de la causa seguida en contra del legitimado activo y, la negativa a las peticiones presentadas por el procesado dentro de la instrucción fiscal, a través de la cuales solicitó la realización de un examen grafotécnico de la firma de Nancy Guamba Díaz, por existir indicios claros y directos de que intencionalmente la referida ciudadana auto falsificó la misma. Los hechos descritos, según se desprende del auto impugnado, fueron señalados por el hoy accionante como violaciones al trámite y como causales de nulidad del proceso penal iniciado en su contra.

Ahora bien, una vez identificadas las premisas fácticas esta magistratura debe analizar si estas guardan concordancia con la formulación de la premisa normativa; al respecto, se observa que los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hacen referencia a lo previsto por el artículo 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la época, el cual dispone que el recurso de nulidad procede cuando “en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa”. *A priori*, la Corte advierte que la norma aplicada por los juzgadores guarda absoluta coherencia respecto a los presupuestos de hecho antes enunciados. No obstante, los jueces provinciales al establecer su conclusión respecto al recurso de nulidad señalan que las circunstancias alegadas por el recurrente no constituyen violaciones al trámite y que aún en el supuesto que lo fueran, no han incidido en la decisión de la causa, en virtud de lo cual, la Sala decide negar el recurso de nulidad presentado por el accionante.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-14-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

A partir de aquello, esta Corte identifica una incongruencia entre la conclusión y las premisas planteadas en la decisión judicial en análisis, en cuanto no se observa que haya antecedido un verdadero ejercicio argumentativo por parte de los jueces para llegar a desechar el recurso de nulidad interpuesto. Así, las consideraciones realizadas por los operadores de justicia se limitan a indicar que el admitir a trámite la acusación particular no implica una decisión sobre su procedencia y que las negativas del Fiscal a realizar las diligencias procesales solicitadas por el procesado, no significa que se le haya dejado en indefensión. Los argumentos referidos no se encuentran acompañados de una explicación sustentada jurídicamente respecto al caso concreto que permita verificar que las alegaciones del recurrente –presupuestos de hecho– no constituyen violaciones al trámite, y que por consiguiente, no representan causales que permitan la procedencia del recurso de nulidad.

Esta situación, claramente irrumpe la línea de causalidad que debe existir entre la conclusión adoptada en relación a las premisas fácticas y normativas que conforman el problema jurídico a resolver. Por lo tanto, al no constatarse una argumentación jurídica que permita establecer una relación directa entre la decisión y las premisas planteadas, se determina una evidente afectación a la estructura lógica del auto impugnado.

Por otro lado, en orden a examinar la motivación de lo decidido por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al resolver el recurso de apelación, es preciso identificar en primer lugar, las premisas fácticas dentro del caso *sub judice*. De esta manera, se constata que en el numeral sexto de la decisión judicial impugnada, los operadores de justicia proceden a formular la premisa fáctica del caso, conformada por dos presupuestos: el dictamen acusatorio emitido por la Fiscalía al considerar que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes que permiten presumir la existencia del delito de uso doloso de documento falso y la responsabilidad del imputado; y, el recurso de apelación presentado por el procesado, a través del cual indicó que en la sustanciación de la causa no se ha demostrado que el recurrente tenía conocimiento de que se trataba de un documento falso al darle el trámite correspondiente.

Partiendo de las premisas fácticas claramente establecidas en el auto impugnado, los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, debían pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto, lo cual implica revocar o por el contrario ratificar el auto de llamamiento a juicio dictado en contra del accionante, en virtud del dictamen acusatorio emitido por la Fiscalía Provincial de Pichincha. En función de aquello, en la parte final del considerando séptimo de la decisión judicial impugnada, los





jueces provinciales concluyen que por lo dicho, hay presunciones graves tanto de la existencia de la infracción, como de la responsabilidad del procesado Vinicio Andrango Cuascota, por lo que es correcto llamarle a juicio..., ratificando así, el auto de llamamiento a juicio dictado por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Ahora bien, al contrastar la conclusión adoptada por los jueces en cuanto al recurso de apelación en relación a los presupuestos de hecho antes mencionados, la Corte nuevamente no evidencia una argumentación fundamentada por parte de los jueces sobre cuáles son los elementos que permiten configuran las presunciones graves respecto al cometimiento del delito por parte del procesado, como lo afirman dentro del auto impugnado, y, que a su vez, conlleven a suponer la existencia de serios indicios de responsabilidad del accionante dentro del delito de uso doloso de documento falso. En esta línea de ideas, no se constata un análisis concienzudo y jurídicamente motivado que sustente la decisión de ratificar el auto de llamamiento a juicio, y que asimismo, justifique las razones en las que se fundamentan los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al rechazar el recurso de apelación. Por lo tanto, al no explicarse de forma argumentada las razones que motivan la conclusión adoptada por la Sala, se genera una falta de coherencia entre la decisión final y las premisas fácticas del caso, afectándose de esta manera la estructura lógica de la decisión judicial objetada.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la **comprensibilidad**, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales. Ahora bien, de la lectura del auto objetado a través de la presente acción extraordinaria de protección, se verifica que la ausencia del requisito de lógica, deriva en un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo y en una decisión judicial que carece de una construcción coherente, lo que torna el contenido del auto en análisis en incomprensible.

Con base a las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al no constatar en el auto dictado el 31 de mayo de 2011, una motivación acorde a los requisitos de lógica y comprensibilidad, dicha decisión judicial vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

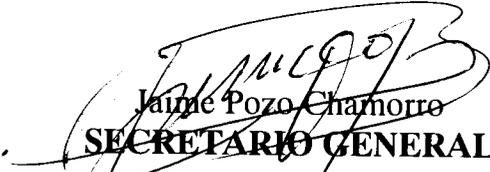
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional. En consecuencia, se deja sin efecto el auto dictado el 31 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 0385-2009.
 - 3.2. Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que previo sorteo, otra Sala conozca y resuelva los recursos de nulidad y apelación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

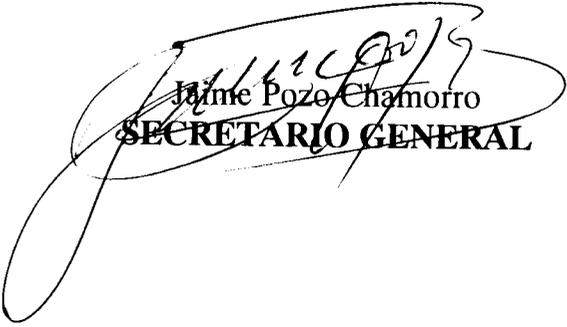


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 2 de marzo del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

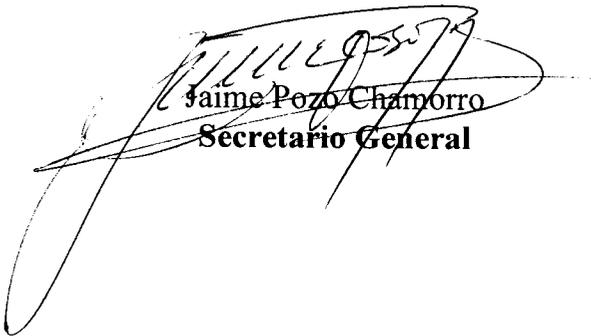

JPCH/djs/mib



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1336-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 10 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ